

## SEGUNDO PLENARIO

En la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba, a 18 días de agosto de 1977, siendo las 20.30:

### I

#### COMISIÓN IV. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Queda abierta la sesión de plenario.

Prosiguiendo con la tarea iniciada ayer, en este segundo plenario se introducirá una leve variante, consistente en que los señores relatores han de tratar de sintetizar al máximo las referencias a los debates llevados a cabo con relación a las ponencias. La inexorable tiranía del tiempo es lo que ha determinado a las autoridades del Congreso a tomar esta determinación.

Solicito al doctor Fargosi que pase a ocupar la presidencia de este plenario.

Ocupa la presidencia el Dr. Fargosi.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Agradezco la designación de que he sido objeto.

En primer lugar, corresponde tratar las conclusiones a que ha arribado la Comisión IV.

Invitamos a subir al estrado a los doctores Deppeler, Zamenfeld y Segal.

Ocupan sus respectivos asientos los mencionados relatores.

Dr. DEPPELER. — La Comisión IV, que funciona a los efectos de tratar los temas concernientes a la fiscalización estatal de las sociedades por acciones, se constituyó en el día de ayer, a las 16, luego de las palabras iniciales de su coordinador Dr. Horacio Roitman, quien instó a los congresales a abocarse al temario a considerar y formuló votos por el éxito de las deliberaciones.

Seguidamente, el doctor Vanasco propuso una nómina de autoridades, que resultó aprobada por unanimidad. De este modo, se designó presidente al Dr. Luis Alberto Delfino Cazet, prestigioso jurista y profesor de la hermana república del Uruguay, quien con la habitual gentileza de los orientales, presidió la reunión de ayer; vicepresidentes a los doctores Horacio Fargosi, Jorge Martínez Ferrera, Pablo M. Mordegliá y Horacio Miguel de la Peña; secretarios a los Dres. Fernando Horacio Mascheroni y Carlos Bernardo Gago; y relatores a los doctores Miguel Volcoff, Víctor Zamenfeld, Rubén Segal y yo.

No puedo entrar al relato de los trabajos realizados, sin detenerme antes a destacar dos aspectos que, repetidos en el día de la fecha, han permitido que el trabajo se desarrollara en una forma que califico de harto satisfactoria. Ellos son: 1) la excelente organización y la peculiar predisposición de los congresales presentes; y 2) los serios y enfrentados debates, cuya altura jurídica no me será posible reproducir en aras de la brevedad.

Efectuadas estas menciones, paso al relato específico de la sesión de ayer de la Comisión IV.

Se comenzó considerando la ponencia de los doctores Robiolo y Araya, referida al "Control estatal de las sociedades por acciones", tendiente a eliminar el doble control administrativo y judicial en la constitución de las sociedades por acciones, que fue tratada en forma conjunta con la ponencia del Dr. Gago sobre "Control estatal de constitución y de funcionamiento de dichas sociedades", idéntica, en líneas generales, a la anterior, en cuanto a la constitución, y que proponía la atribución de la totalidad del control estatal instituido por la Ley de Sociedades, a los organismos de fiscalización especiales en razón de la actividad desarrollada por las sociedades (Banco Central, Superintendencia de Seguros, etc.); y la unificación de los criterios de éstos mediante convenios. También se abogó por la elevación del monto de cinco millones de pesos establecido en el art. 299, L.S.

En general, dichas propuestas no fueron aceptadas y, al contrario, fue ampliamente sostenida la postura de simplificar el sistema, unificando las funciones en sede administrativa, en razón de la mayor experiencia, la especialidad y la existencia de medios con que ésta cuenta, y la necesidad del poder administrador de contar con elementos para la formulación de sus políticas, máxime cuando este poder tiene la gestión directa del gobierno.

El Dr. Zaldívar propugnó que en caso de superposición, para evitar divergencias, se tendiera a agrupar las funciones en un organismo oficial único o reducir el control de aquellas que por su objeto o por efectuar ofertas públicas, afectaren directamente el interés público.

Expusieron a continuación los doctores Vanasco, Fargosi, Kesselman, Olcese, Mascheroni, Farina, Araya, Roitman, Moreno Hueyo, Quintana Ferreyra, Zaldívar, Zamenfeld y yo; lamentablemente, la falta de tiempo no me permite siquiera intentar un breve resumen de los ricos argumentos esgrimidos. El saldo de la discusión es, tal cual ya lo adelanté, unificar las autoridades de control, y hacerlo en sede administrativa.

A continuación se trató la ponencia del doctor Zamenfeld, tendiente a eliminar el doble control, sin inclinarse especialmente por autoridad alguna, aunque prefiriendo hacerlo en sede administrativa; y a volver al anterior sistema de autorización por el poder administrador; señalando asimismo una incoherencia en el sistema vigente, ante la existencia de las disposiciones contenidas en los arts. 301 y 303 de la L.S., y acotando que el sistema de autorización que propugnaba facilita la unificación por no ser necesaria la intervención judicial.

Expusieron en la oportunidad los doctores Kesselman, Vanasco, Mascheroni, Fargosi, Farina, Zaldívar y Roitman, pudiendo destacarse que los argumentos vertidos fueron, en general —tal como en el punto anterior—, favorables a la unificación en sede administrativa, pero señalando, por razones de sistema económico e históricas, la inconveniencia de volver al régimen anteriormente vigente. Asimismo, se recordó que la posibilidad de negar la conformidad administrativa en el régimen actual, surge de la adecuada interpretación de los arts. 1, 18, 19 de la L.S. y 45 y 953 del Código Civil.

En tercer término, se trató la ponencia de los doctores Roitman y Richard, titulada "Superposiciones del control estatal", tendiente a la determinación precisa de las esferas de actuación de estas autoridades y a la fijación de un orden de prelación en el ejercicio de las funciones de éstas. También integra la moción el problema planteado en jurisdicciones provinciales, donde la revisión judicial de las resoluciones administrativas en los casos de doble o triple control, no se halla centralizada, pues las referentes al control formal se tramitan ante la autoridad provincial, y aquellas atinentes a la actividad desarrollada deben hacerlo en jurisdicción nacional, recomendándose su centralización en la primera.

Hicieron uso de la palabra los doctores Vanasco, Farina, Mascheroni, Richard, Olcese, Roitman y Fargosi, y la conclusión general puede sintetizarse en el sentido de la necesidad de revisar panorámicamente los sistemas de control, para coordinar las funciones y las competencias, simplificando los sistemas.

Siendo las 19 y 55 se declaró terminada la labor de ayer.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Tiene la palabra, para exponer como relator, el doctor Zamenfeld.

Dr. ZAMENFELD. — Presidió a la mañana Horacio P. Fargosi y a la tarde Jorge Martínez Ferreyra. Se inició la sesión matinal de la fecha tratándose la ponencia del Dr. Mascheroni, que propugna la inmediata puesta en práctica del Registro Nacional de Sociedades por Acciones (art. 8, L.S.). Lo considera una valiosa conquista injustamente olvidada y destaca su trascendencia, que no sólo crearía una fuente informativa de importancia, sino estadística y de planeamiento.

Reconoció la existencia de dificultades financieras y destacó que reuniones nacionales de autoridades de control de Buenos Aires (1971) y Rosario (1973) marcaron su importancia y postularon pautas para su coordinación futura.

En su trabajo se incluye el desarrollo de una ficha-tipo en la información que debería contener. Concluye señalando cómo ciertos ilícitos económicos hubiesen podido detectarse prematuramente, lo que en el futuro podría evitar consecuencias por todos conocidas y recientemente difundidas por los órganos periodísticos.

Debatén y tratan el tema Vanasco, Kesselman, Roitman, Fargosi y Robiolo. Kesselman se adhiere y advierte —en materia de denominación— que su puesta en marcha puede arrojar como consecuencia problemas de homonimia en diversas jurisdicciones. Sugirió, por ello, la inscripción preventiva de la denominación en este Registro, que inscribiría el nombre social durante cierto tiempo anterior incluso a la iniciación formal del acto constitutivo. Vencido el término —que debe ser forzosamente breve—, caducaría el derecho de prelación así concedido.

Vanasco señala que uno de los objetivos del Ministerio de Justicia en 1977 es crear tal Registro, e incluso crear otro Registro Nacional y órganos de administración de las sociedades por acciones. La única forma de contar con un sistema eficiente es recurriendo a la computación, lo que quizá derive en un mayor costo inicial y dificulte más los límites presupuestarios impuestos por las autori-

dades nacionales. El sistema deberá alimentarse, además, con datos económicos. Por ello se ha pedido su declaración como de interés nacional, de difícil concreción en el año en curso, aunque se estudian sistemas de arancelamiento que permitan su puesta en marcha.

Además, apuntó como dato de interés que la I.G.P.J. está estudiando la posibilidad de reglamentar en la Capital un sistema de inscripción preventiva en materia de denominación, con las características del propuesto por Kesselman. Se recomendó también que el Registro acumule racionalmente los datos suministrados, en los cuales deberá incluirse, además de los que postula Mascheroni, el contrato social, sus reformas y estados contables.

Como referencia de interés, el doctor Fargosi señaló que para factibilizar la computación era menester que los datos con que se cuenta sean homogéneos. Esto es particularmente importante en materia de estados contables, sobre todo teniendo en cuenta que algunos regímenes especiales contienen normas que difieren de la ley 19.550, como en el caso de la reciente ley 21.526. Recordó que a mediados de 1972 se había instrumentado un sistema sin costos para el Estado, de Registro Nacional que funcionaría por computación y télex, infortunadamente no llevado a cabo.

Al adherirse el doctor Robiolo señaló que en Rosario, por errónea interpretación de la ley 19.880, que suspende el régimen de los arts. 8 y 9, L.S., no se cumplen las inscripciones del art. 60.

El doctor de Arteaga pasó a continuación a leer su ponencia en colaboración. Postula que las sanciones que pueda aplicar la autoridad de control se sustancien previo sumario administrativo que garantice la mejor defensa de los derechos, como se da en el caso del art. 101 de la Ley de Cooperativas, dentro de un sistema amplio y ágil. Tratan el tema Garriz, Deppeler, Roitman, Pereyra Esquivel y Fargosi.

Garriz señala que no basta con ser oído; deben pautarse los requisitos mínimos que ha de contener la resolución administrativa; debe mediar juicio previo a la sanción.

Deppeler y Pereyra Esquivel entienden que es del resorte de las leyes locales reglamentar la debida defensa.

Roitman considera conveniente que la ley destaque la necesidad del sumario previo, para aventar dudas y como advertencia dirigida al poder administrador, adhiriéndose en lo demás a lo afirmado por Deppeler.

Finalmente, Fargosi señala que en el tema no deben perderse de vista tres puntos: el derecho de defensa es irrestricto e insuscep-

tible de reglamentación, conforme al art. 18, C.N.; además, los actos de la autoridad de control son actos administrativos, y como tales, regidos por las respectivas leyes de procedimientos administrativos locales; hay que evitar, de todos modos, que se derive en "la protección por la protección misma", para impedir que la función disuasoria que cumple el régimen sancionatorio se frustre. So capa de la protección del derecho de defensa, las actuaciones no pueden convertirse en un proceso ordinario.

Como consecuencia de lo hasta aquí debatido, Mascheroni aprovechó para presentar un proyecto —no incluido en el tomo— que postula modificar el art. 302, párrafo final, L.S. Apuntó a reajustar el monto de las sanciones allí previstas para que éstas retomen su calidad de tales, pues la inflación ocurrida desde 1972 a la fecha las ha desnaturalizado. El criterio propuesto es el de graduar el monto que se fije como sanción considerando el patrimonio neto, sanción que no podrá ser inferior a cierto porcentual de éste ni mayor de otro porcentual de él, a determinarse legislativamente.

Debaten Olcese, Deppeler, Fargosi, Gerscovich, Kesselman, Robiolo, Guerrero, Farina y Roitman. En general se coincidió en la necesidad de actualizar el monto previsto en el art. 302, L.S. Actualmente puede llegar a convenir pagar la pena fijada y no resistir la medida. No debe temerse imponer sanciones actualizadas, para que cumplan una real función preventiva y disuasoria. Se señaló que la ley francesa llega incluso a sancionar a los directores responsables con multa o prisión. Debe apuntarse el régimen de sanciones que se imponga, de modo que en definitiva consagre el principio de igualdad para los iguales, teniendo en cuenta el patrimonio, los activos corrientes, el capital, la conducta anterior, la gravedad de la infracción, es decir, se deben fijar pautas, y no esquemas rígidos. Sin perjuicio de ello, debe admitirse la posibilidad de actualizar, periódicamente, los montos sancionatorios previstos en el art. 302, L.S., aun mediante criterios de indexación; pese a que en este último punto en alguna exposición se consideró criticable la actualización periódica, por considerarla como ley penal en blanco.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Tiene el uso de la palabra el doctor Segal, para proseguir con la relación de la Comisión IV.

Dr. SEGAL. — En el transcurso de la tarde de hoy, la Comisión IV trató en primer término cuatro ponencias de un mismo autor, el Dr. Juan M. Farina. Merced al común denominador temático de éstas, las proposiciones, sin perjuicio de las particularidades que les son propias,

permiten sintetizar de ellas la necesidad de la armonización del sistema de fiscalización pública con la privada, la identificación a fines hermenéuticos de la normativa específica referida a la oferta pública con la disposición del art. 299, inc. 1, y finalmente, la necesidad de preservar a ultranza el ahorro público, o, más genéricamente, el interés público.

La primera de las ponencias, analizada en sus aspectos concretos, se refiere a la relación entre el control externo e interno de la sociedad con el derecho de información de los accionistas. En esto el proponente entiende que existe la necesidad de una revisión legislativa tendiente a reformar el art. 299, a fin de que las categorías enunciadas no tengan carácter taxativo, sino que permita a las S.A. que no están encuadradas en ninguno de los supuestos previstos en la ley, opten por incorporarse a dicho régimen.

Tal reforma implicaría la revisión de otros aspectos, referidos a la distinción legal entre sociedades del art. 299 y las del art. 300, ya que estas últimas merecen un tratamiento particular que hace revisible la disposición del art. 55, en cuanto impide a los accionistas obtener información directa. Propone, en síntesis, que la fiscalización es un problema integral que exige modificar sus dos aspectos, público y privado, tanto de la sindicatura como la del ente administrativo.

En la discusión pertinente intervinieron varios congresistas, expresando opiniones diferentes de la señalada en la ponencia; destacóse, por ejemplo, la oposición del Dr. Deppeler, en cuanto —dijo— resulta alarmante la proposición de reformar un sistema fundado exclusivamente en la mala práctica de él. Igualmente, el ejercicio de las funciones de control del Estado tienen en mira la defensa o protección del interés público, y no el privado de los accionistas. Por su parte, el doctor Zamenfeld agregó que existiría el peligro de que una excesiva amplitud del control societario equivalga en la práctica a una negación del control efectivo, por imposibilidad de su realización.

Se trató luego la ponencia en que se propone definir, en concordancia con la ley 17.811, el concepto de oferta pública, como la invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados, para realizar cualquier acto jurídico con títulos o valores. De modo tal que, para el autor, debe entenderse que existe oferta pública, cuando la sociedad se dirige a quien no tiene obligación de ofrecerle, señalando la existencia de dos vías para ello: la oferta bursátil y la extrabursátil.

Posteriormente, otra ponencia se refiere la necesidad de la inclusión dentro del control estatal permanente, de las sociedades que construyen edificios mediante aportaciones de adquirentes de unidades, ya que tales sociedades deben considerarse contempladas dentro del inc. 4 del art. 299, en virtud de que la expresión "en cualquier forma" —que emplea dicha disposición— abarca los distintos medios jurídicos cuya finalidad sea la de reunir dinero o valores del público. Además, por cuanto la expresión "promesa de prestaciones futuras" que emplea la norma, incluye el modo de operar de estas sociedades.

Ambas ponencias —ésta y la anterior— pretenden una acción más eficiente en protección de los intereses públicos. Puede observarse que la atipicidad en la operatoria y la anormalidad con que de común se desarrollan y aun se extinguen estas sociedades, llevó a la formulación de este planteo, del cual debe destacarse también su trascendencia económico-social.

Seguidamente, en el debate generado en la consideración de la ponencia, intervino el Dr. Deppeler, quien señaló la conveniencia de ampliar en su caso a otros tipos societarios la necesidad de que se aplique un control estatal adecuado, señalando que se hallaba a estudio del P.E. un anteproyecto de ley de prehorizontalidad que contemplaría estos aspectos.

A continuación se trató la ponencia final del Dr. Farina, siempre desenvolviéndose en el ámbito normativo del art. 299, señalando que el control público de las S.A. no debe limitarse a lo meramente institucional, sino que debe abarcar también los análisis de situaciones económico-financieras, de modo tal que actúe como alerta respecto del futuro de las empresas y del examen de los aciertos o errores de sus administradores. De tal manera se lograría un control igual o semejante al que la Comisión Nacional de Valores realiza sobre las sociedades que recurren al ahorro público para la colocación de sus títulos o valores.

Las opiniones coincidieron con lo expresado en la ponencia, señalándose que no se trata de un problema de orden legal, sino de eficacia, en razón de que las funciones de la Comisión Nacional de Valores y de las autoridades de control no difieren desde la óptica de la normativa legal; agregando otros participantes que el problema era también de medios y de número de sociedades sujetas al control de uno y otro organismo, ya que la I.G.P.J. tiene en la Capital Federal 60.000 sociedades inscritas; en cambio, el control de la Comisión Nacional de Valores con jurisdicción en toda la Re-



pública, es de otro orden, y está limitado al sistema de la oferta pública, que alcanza a 338 sociedades, 190 agentes extrabursátiles —incluidos además los bancos y sus sucursales—, más de 20 fondos comunes de inversión, todas las bolsas y mercados de valores del país, los emisores extrabursátiles y la policía de la oferta pública irregular.

Posteriormente se entró a la consideración de dos ponencias finales, ambas relacionadas a una temática común de plazos; y difieren, por supuesto, con las cuatro anteriores consideradas en la materia.

La primera de estas últimas ponencias, perteneciente al Dr. Quintana Ferreyra, considera que conforme a la disposición de la L.S. que exige la presentación del contrato constitutivo a la autoridad de control sin fijar plazo, deben entenderse aplicables los arts. 5 de dicha ley y 39 del Código de Comercio.

En relación al tema, se señaló que en la Capital Federal no se trata de un problema que preocupe actualmente, por cuanto el plazo se considera que empieza a correr desde su presentación a la autoridad de control, mientras el Dr. Fargosi sostuvo que el problema planteado no es tal, por cuanto el procedimiento de constitución es un proceso cuya etapa comienza con su presentación a la autoridad de control. Destacó que el art. 167, segundo párrafo, dice que el expediente "pasará", para demostrar así la existencia de un trámite único.

Luego de un intercambio de ideas se señaló que en algunas jurisdicciones provinciales el problema llegó a existir o aun subsiste, lo que explica la ponencia, que se ha hecho apuntando a la clarificación del tema.

Por último, se consideró la ponencia de los Dres. Cámara, Richard, Roitman y Escuti, que propugna la modificación de la Ley de Sociedades a fin de establecer un plazo razonable para que la autoridad de control se expida respecto del acto societario que se le haya requerido.

Esta ponencia generó reparos por parte de diversos opinantes, fincados en lo esencial en que la fijación de un plazo de este tipo importaría una violación constitucional, en razón de los poderes no delegados.

Tras un cambio de ideas —y señalándose que en lo esencial y sustantivo había acuerdo—, en definitiva se coincidió en que, si bien los términos debían ser reglados por las leyes locales, era conveniente postular que en lo futuro la ley establezca que en cada caso los organismos de control deban expedirse dentro de los pla-

zos que la jurisdicción local le imponga, para obligar así a que se reglamente este tópico.

Con esto, las deliberaciones relativas a los distintos aspectos doctrinales y legales cuestionados en las respectivas ponencias, tuvieron conclusión.

Simplemente *off the record*, la seriedad de los planteos se quebró con una moción de orden de un congresista, que ante la circunstancia de que varias ponencias presentadas tuvieron como respuesta la observación de que ya el Poder Ejecutivo estaría estudiando tal o cual implementación legislativa en el mismo sentido de lo propuesto, sería del caso lograr en próximos congresos que se advirtiera antes de tales propósitos, para evitar el sentimiento de frustración consecuente y similar a lo que ocurre cuando los norteamericanos inventan algo, y se encuentran con que antes ya los rusos lo habían inventado, los alemanes lo hacen mejor y los japoneses lo producen más barato... (Risas y aplausos prolongados).

## 2

## COMISIÓN I. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Vamos a continuar con el informe de las ponencias consideradas en la Comisión I, cuyo relato estará a cargo del doctor Bustelo.

Dr. BUSTELO. — Señor presidente: Ante todo quiero advertir que la Comisión I en el día de la fecha se abocó al tratamiento de tres ponencias. Ello significa que en su seno el diálogo ha sido intenso, ha sido vivaz y que por tratarse de soluciones en general *de lege ferenda* las posibilidades de opinión eran amplias, lo que motivó, lógicamente, que el debate se prolongara. Por tal motivo, y siguiendo las pautas de la coordinación, hemos tratado los relatores de ceñirnos a ellas, omitiendo el designar a cada uno de los intervinientes —que fueron muchísimos— y tratando de sintetizar en la medida de nuestras posibilidades todo este amplio debate.

Con la presencia de las autoridades de la Comisión, en su sesión matinal se trató únicamente el trabajo presentado por los doctores Arnoldo Kleidermacher y Alberto Silva Garretón, relativo al tema "Consortios de exportación", en el cual se señaló la necesidad de regular legalmente las formas de concentración en esa área especí-

fica de la actividad mercantil, la que por sus singulares características requiere condigno tratamiento legal.

Los exponentes pusieron de manifiesto tanto los antecedentes de los diversos consorcios que existen en la actualidad, entre los cuales se subrayó la experiencia nacional instrumentada desde 1968 en una sociedad anónima denominada "Vinos Argentinos S.A.", que bajo esa tipicidad societaria ha realizado una actividad paradigmática; así como otros ejemplos y experiencias de la India, Colombia, Kenia, Singapur e Israel, pormenorizando en las distintas formas jurídicas de su constitución y su funcionamiento.

También se detuvieron en el análisis de la legislación comparada, en especial en la regulación de los consorcios por el Código Civil italiano de 1942 y su reforma del 10 de mayo de 1976, por la cual —entienden— parecería existe una simbiosis entre esta figura jurídica y la de los grupos de interés económico, según fue legislada en Francia en 1967; y destacando que no existen precedentes legislativos en este tipo de regulación. En consecuencia, consideran que los rasgos distintivos de esta forma de agrupamiento, como subtipo específico, serían: Primero, la existencia de una sociedad forma, que distingue el elemento de la organización común con la utilización por el consorcio de tal sociedad forma, aclarando que en el criterio de los expositores aquellos agrupamientos que se han formado últimamente en nuestro país, con el auspicio de la Cámara de Exportadores, a falta de una forma jurídica apropiada, utilizan la de la sociedad anónima, lo que importa la utilización del tipo como forma meramente instrumental y en pugna abierta con expresas normas de la ley. Segundo, una organización común. Destinado el agrupamiento a un fin específico, éste modela y determina el factor organización, la que se debería traducir en su organicidad mediante la creación de un director gerente que unificaría la gestión; un consejo de administración con representación de todos los consorcistas con un voto igualitario; un órgano de fiscalización interna de tipo sindical y un régimen de fiscalización externa, estatal, que garantice la actuación del consorcio dentro de los carriles específicos y prevenga prácticas desleales o evitando el consiguiente perjuicio no sólo directo por su incidencia en la balanza de pagos, sino indirecto deteriorando las condiciones fácticas de colocación de productos argentinos en otros mercados. Por último, proponen límite a la responsabilidad del ente y, a tal efecto, dado que la actividad específica no requiere mayormente de capital propio, que el concepto de capital para estos entes —han expresado— no corres-

—Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

ponde a las características propias del agrupamiento, ya que no necesariamente debe poseer un capital integrado operativo, ya que para su manejo parece apropiado el fondo clásico consorcial alimentado por expensas, en forma equiparable al régimen establecido por la ley 13.512 para la propiedad horizontal. Para conciliar este aspecto con aquel de la responsabilidad del ente y la de sus componentes, proponen la idea de un capital suscrito de integración diferida, que actuará también como límite de la responsabilidad, el que integrándose con el concepto de patrimonio requeriría de los partícipes una afectación de hasta el 20 por ciento, para ser aplicado a los eventuales compromisos derivados de la responsabilidad consorcial, circunstancia que debe quedar debidamente registrada desde el punto de vista contable en balance con las previsiones de rigor.

Abierto el debate, la proposición no contó con la unanimidad de los congresistas, pues si bien registró numerosas adhesiones, también fue objeto de diversas objeciones. Éstas fueron dirigidas a distintos aspectos de la ponencia. En primer lugar, se puso en duda la conveniencia de legislar específicamente cada tipo o subtipo de actividad tal como se propone, pues se entiende que la ley ganará en claridad y eficacia cuando sólo regule situaciones generales, pudiendo las especiales adecuarse a las normas básicas, ya que si tienen flexibilidad serán idóneas para cubrir las exigencias de adaptación al caso.

También se puso en duda la eficacia y factibilidad del régimen de limitación de la responsabilidad propuesto, pues éste no sería típico de la forma consorcial, sino del tipo societario a que ella se adecuará.

Se objeta también que está referida la responsabilidad a un crédito sin necesidad de aporte efectivo; para efectivizar tal responsabilidad según la forma propuesta, esta exigibilidad será deducida en el peor momento, cuando la posibilidad de cumplimentar tales créditos se haga más difícil y problemática, es decir que en la práctica se trata de una sociedad sin aporte.

Por último se expresó por la coordinación que en el debate subyace un único problema, que es propio de los agrupamientos en que la realidad o las necesidades exigen la elaboración de soluciones jurídicas no siempre coincidentes con las formas contractuales o societarias clásicas; la realidad es la que determina la necesidad, y el nexo vinculatorio en estos casos tiene como parámetros fijos, ya sea en las limitaciones propias del tipo, así como aquellas que

derivadas del objeto puedan llevar a la desestimación del ente por el abuso de la personalidad.

En su reunión de la tarde se consideró la ponencia de los doctores Juan Carlos Palmero, María Isabel Bisio de Viano y María Cristina Mercado de Sala, referente al tema "Agrupamiento de sociedades. Fenómeno de concentración económica. Metodología de agrupamiento. Regulación jurídica del agrupamiento de sociedades y de sus efectos".

Luego de una extensa introducción al tema referida al aspecto económico y su incidencia como dato ineludible de la realidad, se insistió en la distinción entre las metodologías de agrupamiento según sean por subordinación o por colaboración. En el primer supuesto las soluciones han tenido algún tratamiento legal específico, pero en las segundas el vacío legal es notorio. A esos aspectos es a los que se dirige la exposición. Los autores propugnan una figura jurídica que denominan tentativamente "agrupamiento de colaboración empresaria", que no es excluyente de la forma contractual, ya que debe distinguirse dentro de la faz de la colaboración, aquellos de carácter eminentemente transitorio de aquellos que por su objeto se prolongan en el tiempo. A esto se refieren con la regulación, que la propugnan únicamente como agrupamiento de colaboración.

Para llegar a sus conclusiones previamente analizaron y precisaron un concepto que consideran en general no suficientemente explicitado en doctrina, cual es el de la *joint venture*. Estudiando el derecho norteamericano, en donde se encuentra su origen, se puede observar que el concepto es que si bien admite comparación con la sociedad colectiva, hay una distinción precisa en cuanto al objeto en ellas es permanente y en éstas transitorio. Distintas decisiones jurisprudenciales en los Estados Unidos han afirmado que no se puede definir las *joint ventures*, sino sólo afirmar que existen en cada caso.

Es decir, entonces, que luego de hacer un análisis bastante pormenorizado de la legislación norteamericana, de la doctrina norteamericana y de distintas decisiones jurisprudenciales, tratan de puntualizar las siguientes ideas básicas: Primero, que la figura debe recibirse como sujeto de derecho con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con los límites fijados por la ley y su propio objeto. Segundo, pluralidad de miembros, sean éstos personas físicas o jurídicas. Tercero, objeto, relacionándolo con el de sus componentes. Cuarto, capital, diferenciándolo del patrimonio,

I Congreso Argentino de Derecho Societario

en el sentido de que puede en estos casos la sociedad tener o no capital. Quinto, responsabilidad: solidaria de sus integrantes, con posibilidades del beneficio de excusión. Sexto, constitución: debe ser un instrumento ágil y flexible y acorde en su constitución con un régimen eficiente de publicidad, que entienden debe ser primordialmente registral. En cuanto al control interno, se inclinan por que cada miembro tenga derecho a efectuarlo, y en el caso de que el componente fuese sociedad anónima, tal control será doble: el del órgano de administración y el de fiscalización interna propia de ese ente societario. Así también plantean la posibilidad de que el control externo sea al solo efecto de que la sociedad participante esté sometida a este control; y un régimen específico de contabilidad, en el cual entienden que deberá adoptarse una técnica contable que refleje la situación patrimonial del grupo y, por ende, que éste se refleje en los estados contables de sus componentes, por medio de la técnica del balance consolidado.

Por último se analizó la posibilidad de la colaboración empresaria de carácter permanente y estable, mediante una forma societaria organizada en la modalidad de filial común, definiéndola como acuerdo de colaboración que celebran dos o más sociedades en virtud del cual adquieren el control igualitario de una sociedad con el fin de alcanzar objetivos económicos generalmente estables o de cierta duración. Se señalaron sus lineamientos generales, como también que este control tanto puede ser jurídico o interno, como económico o externo. Se expuso también la importancia del protocolo o acuerdo presocietario en virtud del cual las sociedades participantes se comprometen a mantener la situación de paridad inicial.

Abierto el debate, hubo como en el caso anterior adhesiones y objeciones. En particular se hizo hincapié en los siguientes aspectos: Se dijo en algún momento que la figura podía ser obviada por medio de la sociedad de hecho, a lo cual se contestó que la falta de instrumentación escrita y la posibilidad de disolución en cualquier momento tornaban riesgosa tal solución.

Se disintió también en cuanto a la responsabilidad ilimitada que se les asigna a los miembros participantes, porque si bien se asentía en cuanto al tratamiento general, en la práctica el instituto no tendría aplicación; y manifestándose en contrario que de limitarse la responsabilidad se estaría ante una S.R.L. lisa y llana.

Existió también preocupación por la posibilidad de confeccionar balances de un sujeto sin capital, pero la intervención de pro-

fesionales en ciencias económicas superó la objeción, aclarando que nunca la contabilidad, como reflejo de un estado patrimonial, puede estar sujeta o impedir la evolución económica, existiendo arbitrios de técnica contable que lo posibilitan.

Con estas objeciones en particular y con diversas adhesiones en general, quedó cerrado el debate.

Por último, usaron de la palabra las doctoras de Aguinis y de Sar, refiriéndose al tema "La fusión. Valoración de sus resultados", en donde explicaron aspectos contables e impositivos del instituto de la fusión, el cual es el medio óptimo para la reorganización empresarial y, por consiguiente, de la conservación de la empresa, motivo por el cual deben ser alentadas en cuanto sean vía de fortalecimiento de la empresa nacional.

En el tratamiento del tema se insistió en la Comisión acerca de las bases para la valuación de los bienes en la confección del balance especial que prevé la ley societaria, conviniéndose que tanto por tal regulación como por las normas de la resolución I.G.P.J. 5/74, existen criterios que aunados a los criterios aceptados por los organismos profesionales en las ciencias económicas, dan la pauta de dicha valuación en el sentido de que ella tendrá como techo los valores reales de plaza. Se hizo referencia a las legislaciones inglesa, francesa e italiana en la materia, en cuanto a las técnicas de control estatal, conviniéndose en que éste ha de ser eminentemente preventivo y focalizado en principio hacia la obtención de la debida información, ya que la fusión afecta tanto a los intereses de las empresas que se fusionan como a los de sus socios, además del interés comunitario, dentro del cual convergen los de los consumidores y el interés público en sus distintas facetas. Se admite que los valores que se han de tener en cuenta, por cualquiera de los medios y sistemas técnicos de asignación, deben respetar la facilidad de canje para asegurar los derechos de los accionistas de la sociedad que se disuelve, evitando posibles causas de ejercicio del derecho de receso.

Esto es muy brevemente lo que se ha expuesto en la Comisión. Yo lamento haber tenido que resumir tanto las exposiciones.

## COMISIÓN II. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Invito a subir al estrado de la presidencia a los señores relatores de la Comisión II.

Así se hace.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Tiene la palabra el doctor Etcheverry.

Dr. ETCHEVERRY. — El primer trabajo que se puso a consideración de los señores integrantes de la Comisión II fue el referido a los plazos de inscripción del contrato constitutivo, de los doctores Cornejo Costas y Camisar, y por el cual se proponía extender el plazo de 15 días establecido en el art. 39 del Código de Comercio, al cual se remite el art. 5 de la ley 19.550, a 30 días.

Algunos congresistas opinaron que no era necesaria la extensión de dicho plazo, pero otros, en cambio, entendieron que resultaría conveniente.

Se cambiaron ideas sobre la aparición de la sociedad irregular luego de vencido el plazo de estos 15 días, y luego se acordó que éste debe entenderse para las sociedades por acciones vinculado a la presentación ante la Inspección de Personas Jurídicas.

El siguiente trabajo, cuyos autores, los doctores Cornejo Costas y Camisar, lo intitularon "Necesidad de establecer un plazo dentro del cual deben expedirse la Inspección de Personas Jurídicas y el Registro Público de Comercio", fue motivo de un breve cambio de opiniones, destacándose que la Comisión de Valores tiene implantado un sistema al respecto, no registrándose discrepancias.

La siguiente ponencia fue la presentada por el doctor Miguel Volcoff, referida a los bienes registrables y al íter constitutivo, y por la cual se propone un agregado al art. 5 de la ley 19.550.

Sobre el particular se manifestó que la regulación del art. 38 de la Ley de Sociedades es incompleta, y que después de regularizada la sociedad se comuniqué a los registros su constitución definitiva.

Un congresista señaló que la ley de 1801 imponía la anotación marginal propuesta, pero otro congresista aclaró que esta ley se refiere a la inscripción preventiva. Finalmente, varios asistentes opinaron que la llamada inscripción preventiva es previa pero definitiva, criterio que pareció predominar.



Se manifestó luego que los aportes a la sociedad lo son en propiedad, y se recordó una distorsión técnico-registral en la provincia de Buenos Aires. Se opinó que es necesario fijar un plazo de validez para la inscripción preventiva, la que debe realizarse por los socios autorizados para el trámite de constitución, concluido el cual se propone que se informe al Registro de la Propiedad en oficio librado por el juez de la inscripción.

Otro de los participantes expresó que la inscripción debe hacerse por escritura, y no por oficio de comunicación. Se recordó, además, lo dispuesto por el art. 26 de la Ley de Sociedades.

Se consideró la ponencia del doctor Cornejo Costas intitulada "Momento de acreditación de la integración de los aportes en dinero", y varios congresistas se adhirieron a ella, aunque otros se refirieron al art. 87 de la ley en el sentido de que contradice lo expuesto en la ponencia.

Otra ponencia, también presentada por los doctores Cornejo Costas y Camisar, relativa a la "Obligatoriedad de la firma de letrado en determinadas presentaciones en la Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio", ocupó la atención de los señores congresistas. Varias opiniones se escucharon sobre el particular, concluyéndose que resultaba conveniente que en casos donde hubiera contienda o contencioso firmara un abogado, pero que su función no se limitara a esa mera firma. Se señaló que era conveniente la participación interdisciplinaria.

Las siguientes dos ponencias se consideraron en conjunto, y ellas fueron: "El régimen jurídico aplicable a las sociedades en formación", del doctor Alfredo Rovira, y "Los efectos de la inscripción registral y la participación del juez en el proceso formativo", de los doctores Romero, Escuti (h.) y Richard.

Un congresista opinó que la inscripción registral es legitimante de la actuación social ante los terceros y que el acuerdo de voluntades expresado en el contrato no implica sujeto de derecho frente a la tipicidad y a los efectos constitutivos de la inscripción. Se dijo también que la sociedad irregular es la que tiene un vicio de forma, y que no puede haber sociedades irregulares inscritas en el Registro Público de Comercio, y que no puede haber personalidad precaria, o sea que hay o no hay personalidad. Esto fue controvertido por otros congresistas que se mostraron partidarios del criterio de que puede haber personalidad precaria limitada.

Se opinó también que se debe discriminar entre creación del sujeto de derecho y creación de la sociedad irregular. La sociedad

nace como tal por su contrato constitutivo; el art. 7 no da carácter constitutivo sino que es regularizador.

Otra ponencia fue la presentada por los doctores Romero, Rosa A. de Coronel, Susana de Rodríguez, José M. Rodríguez Pardina y Jorge Coronel sobre el tema "Constitución de sociedad mediando un fondo de comercio como aporte", y respecto de la cual no hubo discrepancias.

La ponencia que se consideró seguidamente fue la del doctor Alegría, "Necesidad de legislar posibilitando el saneamiento de la irregularidad societaria". Se trató junto con las intituladas "Consideraciones sobre algunos aspectos del régimen legal de la sociedad irregular", de los doctores Bustelo, Couso, Perrotta y Sirvén, y "Regularización de sociedades de hecho", de los doctores Cámara, Escuti (h.), Roitman, Richard, Romero y Palmero, y "Regulación de las sociedades no constituidas regularmente", del doctor Cristiá (h.).

Se propuso no sólo regularizar sino cambiar sustancialmente el régimen de las sociedades irregulares y de las de hecho, y llegar a la sociedad simple, como, por ejemplo, la legislada en el Código de las Obligaciones. Otros oradores se refirieron a la mala fe de alguno de los socios y que con el actual régimen legal podría generar abusos.

Uno de los congresistas destacó la importancia de mantener el principio de la tipicidad y la regularidad societaria. Otro opinante apoyó las mencionadas ponencias, pero hizo hincapié en el principio de la conservación del pacto societario, y en el otro dogma —para él los dos principales— de no . . . . . de la Ley de Sociedades.

Se abogó también por la posibilidad de transformación de la sociedad irregular en regular, y de propender a mantener las sociedades irregulares mediante los respectivos mecanismos legales.

Otras ponencias tratadas en conjunto fueron las intituladas "Admisibilidad legal de la rescisión parcial en las sociedades irregulares, en caso de acuerdo unánime", de los doctores Alegría y Reyes Oribe, y "El derecho otorgado por el art. 22 a los socios alcanza al vínculo del socio que intenta retirarse restando a los otros socios la posibilidad de mantener existente la sociedad, separando al socio y satisfaciendo en parte el valor real de su aporte sin liquidar la sociedad", del compacto grupo cordobés, doctores Cámara, Richard y Romero; "Regularización de sociedades de hecho", de los doctores Cámara, Escuti (h.), Roitman, Richard, Romero y Palmero.

Respecto de estos tres trabajos se opinó que no es posible este tipo de solución legalmente, porque se perjudicaría a terceros ante la

imposibilidad de la inscripción del art. 98 de la Ley de Sociedades. Otros oradores apoyaron lo propuesto.

La última ponencia considerada en esta primera reunión de la Comisión II fue sobre la "Formalidad de las modificaciones del contrato constitutivo", de Carmen Estela Brizuela, Ignacio Escuti (h.), José I. Romero y Efraín Hugo Richard.

Sobre el particular hubo un cambio de opiniones encontradas respecto de la necesidad de la escritura pública o no para la modificación del contrato constitutivo de las sociedades por acciones, tras lo cual se levantó la reunión.

## 4

## COMISIÓN III. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Corresponde escuchar el informe de los señores relatores de la Comisión III, a quienes invito a subir al estrado de la presidencia.

Así se hace.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Tiene la palabra la doctora Brizuela.

Dra. BRIZUELA. — Continuando con lo tratado en la tarde del día 17 por la Comisión III, se analizó un trabajo del Dr. Vergara del Carril.

En él se propone la reforma del art. 244 de la Ley de Sociedades para los supuestos especiales, autorizando la reducción del quórum previsto en él a las sociedades que coticen acciones en bolsa.

Se da el caso de sociedades que cotizan en bolsa con acciones dispersas en el mercado, que no pueden alcanzar el quórum del art. 244. Cuando las tres últimas asambleas hayan sido realizadas con accionistas presentes que representen menos de la mitad de las acciones con derecho a voto, podría autorizarse que las decisiones se adoptasen en tercera convocatoria con quórum reducido.

En general, salvo alguna discrepancia circunstancial, recibió la adhesión de los presentes, señalando uno de ellos que todo este tema llama a replantear el estudio de las sociedades abiertas que se hallan en este supuesto, no debiendo aplicarse las mismas soluciones a las sociedades abiertas y a las sociedades "relativamente cerradas".

Los Dres. Escuti y Richard presentaron una ponencia sobre el derecho de intervención de los accionistas en las asambleas, indicando que dicho derecho no puede ser limitado, salvo en ciertas circuns-

tancias que tiendan a impedir el ejercicio del poder deliberativo de dicho cuerpo.

Contestando a una pregunta, el Dr. Richard señaló que existirían dos formas de regular este derecho: *a)* enumeración legal; *b)* una creación jurisprudencial por la vía del abuso del derecho.

Se trató una ponencia de los Dres. Gómez y Blengini, sobre los límites a la constitución de reservas voluntarias no previstas en los estatutos por decisión de la asamblea ordinaria de accionistas.

Se expone que la ley prevé la posibilidad de crear estas reservas, condicionando su constitución cuando no hay unanimidad al cumplimiento de ciertos recaudos: *a)* formales: propuesta por el directorio en la memoria, que debe presentarse a la asamblea en tiempo útil, razones de la propuesta, dictamen del síndico, inclusión en el orden del día, aprobación por mayoría legal; *b)* sustanciales: que sean razonables y respondan a una prudente administración.

En mérito a la brevedad, diremos que este trabajo importa una interpretación del texto legal que busca armonizar el interés de la sociedad y el de los socios, no habiéndose efectuado comentarios.

El Dr. Cristiá —en un trabajo no publicado— propicia la regulación de los convenios de votos, que son una realidad que el legislador no puede olvidar.

Seguidamente se formalizó un debate del cual participaron numerosos congresistas, advirtiéndose dos posiciones: en primer lugar, quienes negaron la necesidad de regulación legal, con los siguientes argumentos: *a)* los contratos de sindicación de acciones son parasociales, de allí que no se vea razón para que la ley los regule; *b)* en la práctica no se ven conflictos de sindicación de acciones por diversas razones; *c)* es imposible encuadrar en una regla general a los diversos sindicatos de acciones; *d)* se trata de un tema de política legislativa, y la admisión del convenio de sindicación contradice la dialéctica propia de la asamblea. Se señaló que quizá el punto a determinar es si el derecho de voto es cesible o no. De admitirse su cesibilidad, sería válido, mientras no sea perjudicial a las partes o a los terceros.

Otros participantes, en cambio, se adhirieron a la tesis del doctor Cristiá, señalando que se trata de una realidad de nuestro quehacer societario, indicándose la conveniencia de su regulación inmediata.

Se puntualizó, asimismo, que el sindicato de acciones no debe verse como un mecanismo que permita a los accionistas actos contrarios al interés social, por no existir ninguna disposición que los prohíba.

Finalmente se señaló que habría que ponderar la situación del país para determinar la conveniencia de su regulación, siendo recomendable que con claridad legalmente se diga si son lícitos o no.

Se plantearía así la necesidad de estudiar en qué parte del ordenamiento positivo deberían incluirse.

Dr. RAGAZZI. — Esta mañana la Comisión III reanudó sus tareas a la hora 9. La primera ponencia fue a cargo del doctor Odriozola; continuando el esquema señalado ayer, esta Comisión agrupó las ponencias dentro de temas de carácter general y que están unidas por un común denominador en cuanto a su contenido.

El primer tema en general podríamos denominarlo "Prohibición de votar por parte de los directores, síndicos, gerentes generales. Consideración del art. 241 de la Ley de Sociedades Comerciales".

Fueron presentadas dos ponencias básicamente, y luego se agregaron otras dentro de este tema.

La primera de ellas es la del doctor Odriozola, que sostiene lo siguiente: en primer lugar reafirma la importancia del órgano de gobierno de la asamblea como un órgano de expresión de los derechos de los accionistas con la amplia competencia que actualmente posee.

En segundo lugar sugiere la conveniencia de suprimir la prohibición de votar de directores, miembros del consejo de vigilancia, gerentes generales y síndicos, cuando se trate de su remoción, incluso computando sus votos para formar el quórum.

En tercer lugar la ponencia sostiene delimitar en las sociedades abiertas los derechos de los accionistas a los exclusivamente de orden económico o patrimonial.

Intervino seguidamente el doctor Matta y Trejo, quien adelantó la ponencia que había presentado junto con el Dr. San Millán y que fue tratada por la comisión en forma conjunta.

Sintéticamente, la ponencia de los doctores citados aconseja reemplazar el actual art. 241 de la Ley de Sociedades otorgándoles voto a los directores, síndicos y gerentes en la medida en que les corresponde como accionistas, y como señalábamos en ambas ponencias consideradas juntamente.

Dio lugar esta ponencia a diversas intervenciones, y siguiendo el criterio adoptado en la reunión de esta mañana y sugerido por el Dr. Richard, voy a referirme sintéticamente a los aspectos más destacados.

Entre ellos merecen destacarse las observaciones realizadas por algunos participantes sobre la existencia de un desinterés general de los accionistas de participar del órgano de gobierno.

Con referencia a la segunda cuestión propuesta, el doctor Odriozola sostiene:

a) Mantenimiento de la importancia de la asamblea como órgano de expresión de los derechos de los accionistas con la amplia competencia que actualmente posee.

b) Conveniencia de restringir las consecuencias de la prohibición de votar de directores, miembros del consejo de vigilancia, gerentes generales y síndicos cuando se considera su remoción o se pueda llegar a ella como consecuencia de la aprobación de una moción de responsabilidad, computando sus votos para integrar el quórum de decisión.

c) Limitación de los derechos de los accionistas, en las sociedades anónimas abiertas, a los exclusivamente patrimoniales, accediendo a un *status* pleno conforme a pautas diversas.

El Dr. Zaldívar se manifestó partidario de fortificar el directorio en desmedro de la asamblea. La limitación del voto en ciertas condiciones lleva a otro tema, que es la combinación o diversidad de títulos que pueda poseer la sociedad, tema que fue propuesto por el Dr. Alegría, quien señaló que en su criterio el tema es determinar qué grado de flexibilidad se le debe dar a nuestras sociedades anónimas, estimando que en aquellas sociedades que hacen oferta pública se debe tener una mayor flexibilidad.

La sociedad anónima debe crear los títulos que sean necesarios para su funcionamiento y que sean convenientes para el mercado, con control siempre por parte del Estado.

El doctor Colombres señaló que debe tomarse decisión favorable sobre la prohibición del voto de directores, síndicos, etc., pero planteó la necesidad de una reforma futura, incluyendo el tema de la aprobación de los estados contables como tema a ser considerado por el consejo de vigilancia, tesis compartida por el Dr. Otaegui, quien sugirió la conveniencia de que el consejo de vigilancia tuviera en esa futura reforma mayores atribuciones que en el régimen actual.

Con referencia a la tercera cuestión planteada por el Dr. Odriozola, aquella de limitar los derechos de los accionistas a los exclusivamente de orden económico en las sociedades abiertas, también se suscitó una vivaz discusión, y se observó que el cercenamiento de derechos a los accionistas podría gravitar en la buena salud de la participación general en el mercado de valores, atento a que ella

es muy sensible a todo tipo de modificación; de allí, sugirió el doctor Silberstein que tratándose de estas sociedades, una modificación de esta naturaleza debe ser estudiada en forma muy prudente, no siendo aconsejable su inclusión en estos momentos.

El doctor Zaldívar acotó acerca de este punto, que es difícil de sustentar, pero fue apoyado también por algunos congresistas.

Con referencia a este primer tema que estamos analizando se presentaron dos ponencias: una del Dr. Manóvil y otra del Dr. Cornejo Costas.

El doctor Manóvil formuló dos cuestiones interpretativas sobre las prohibiciones de votar del recordado art. 241. La primera, que la prohibición que trae dicho artículo en caso de remoción rige en el supuesto que ésta sea con causa. La segunda, que la prohibición del citado art. 241 comprende a todos los directores, síndicos y gerentes generales y miembros del consejo de vigilancia, cuando la remoción es con causa y no sea la existencia de un ilícito con autoría claramente establecida.

Por su parte, el doctor Cornejo Costas propuso que se admita la votación de órganos en determinados casos, esto es, en aquellos supuestos en que los accionistas y los directores sean las mismas personas.

Con referencia a la ponencia del Dr. Cornejo Costas y de conformidad con el prudente criterio sustentado por la Inspección General de Personas Jurídicas en el supuesto del art. 241, se señaló que más que votación de órganos se trata del silencio del órgano de gobierno y que eso importa la aprobación de los actos sometidos a su consideración.

El segundo tema que consideró la Comisión fue el tema del voto acumulativo, que como ustedes imaginarán dio lugar a una interesante discusión.

Se presentó una ponencia de los doctores Cámara y Espinosa, que aconsejó la supresión del art. 263 de la Ley de Sociedades, con fundamentos que no voy a comentar y que se hallan en la ponencia.

El Dr. Espinosa solicitó a los presentes que expusieran sus experiencias personales, y fue muy interesante escuchar a los profesionales relatar sus experiencias personales sobre el voto acumulativo.

En líneas generales, y salvo observaciones circunstanciales, verbigracia que el art. 263 ha dado lugar al abuso en la minoría, se señaló lo siguiente: que el art. 263 no debe ser derogado sino que debe seguir haciéndose experiencias, señalando el Dr. Colombres

que el instituto funciona también, incluso, por su presencia dentro de la normativa societaria.

Asimismo, que el art. 263 es una norma que ayuda a crear y mantener el equilibrio entre mayorías y minorías; también se dijo que se trata de una norma moralizadora y que quizá debería reformarse o aclararse el art. 263, mas no derogarse.

El Dr. Otaegui planteó que el problema de las minorías no está realmente en el directorio sino en la sindicatura; de allí es donde debe protegerse a las minorías.

Otro de los participantes agregó que el voto acumulativo introduciría la cohesión de las minorías, lo que haría perder cohesión al directorio.

Estas observaciones llevarían a formular reflexiones sobre la función y naturaleza del voto acumulativo.

En este sentido, el Dr. Alegría señaló que la función del voto acumulativo es que tiende a la participación en la estación de los actos sociales, y no en la etapa de la fiscalización; toda esta problemática, agregó el Dr. Alegría, el voto acumulativo y el nuevo rol que asume el olvidado accionista minoritario, nos enfrenta con una nueva realidad. Pareciera que el derecho societario está alcanzando mayor grado de madurez.

El tercer tema considerado por la Comisión fue el de aumento de capital y el de la ausencia en la normativa societaria de normas sobre publicación en la etapa ejecutiva de dicho aumento.

En este sentido fueron consideradas las ponencias de los doctores García Cuerva, Escuti y Richard, que sintéticamente diría que solamente un matiz diferenciaba las ponencias de los doctores citados.

Señalaron que la inscripción del aumento de capital no implica su efectivización. Ésta presupone la suscripción por parte de los accionistas como la integración mínima exigida por ley en cada caso.

En cambio, en el aumento de capital deben distinguirse dos etapas: la etapa deliberativa y la etapa ejecutiva.

Señalaba también que en caso de aumento de capital debe justificarse en el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio el cumplimiento de la suscripción total o parcial del aumento y la integración de los bienes.

El matiz que diferencia la ponencia de los Dres. Escuti y Richard es que sostienen que si el directorio no aclara debidamente la situación del aumento de capital decidido por la asamblea, pero no ejecutado, y lo incluye, el directorio, en los estados totales asume una responsabilidad solidaria ilimitada junto con los accionistas que votan



favorablemente y junto al órgano de fiscalización respecto de terceros por los daños que de ellos pudieran surgir.

En general en el tratamiento de la ponencia se combatieron ellas, excepto la última parte propuesta por los Dres. Richard y Escuti que he referido precedentemente, donde se señaló incluso que la responsabilidad en todo caso debe ser sólo de los directores, pero no compartida por los accionistas.

Se señaló que por el principio de la partida doble no sería factible que en el balance figurara dicho capital aumentado.

Finalmente, el último tema lo va a relatar el Dr. Manóvil.

Dr. MANÓVIL. — El último tema estuvo contenido en una ponencia del Dr. Vergara del Carril referida a los aumentos de capital respecto de los cuales propuso la reforma del art. 188 de la Ley de Sociedades, permitiendo que los aumentos de capital se realicen sin modificación del estatuto sin tope y que solamente cuando en oportunidad de otra reforma estatutaria se afecte el contrato social, se incorpore el nuevo capital hasta la fecha de esa modificación.

La reforma sugerida se fundamenta en la situación inflacionaria que vive el país, que hace que continuamente, ya sea por necesidades de nuevos aportes en efectivo o por la capitalización de revalúo contable o por la distribución de dividendos en acciones, se aumenta el capital con una frecuencia incompatible con los trámites para inscribir modificaciones estatutarias.

Las opiniones vertidas sobre este punto fueron variadas, algunas señalando su acuerdo pero restringiéndolas únicamente al caso de aumentos de capital que no implicaran efectivos aportes, ya que esta última situación podría hacer peligrar la estructura del capital en cuanto a la composición de las clases de acciones que lo representan.

También se señaló una opinión en sentido contrario; el Dr. Colombres sugirió la no conveniencia de reformar la legislación de fondo por una situación que se considera coyuntural y que se espera que alguna vez el país supere.

Finalmente, sobre este tema y cerrando los debates de esta mañana, el Dr. Spiguel señaló que quizá pueda ser importante pensar en un mecanismo similar al adoptado por la nueva ley brasileña, que hace la distinción entre aumento de capital y el ajuste del capital.

Comprendiendo el ajuste del capital las modificaciones y los valores de los bienes patrimoniales, con lo cual se evitaría recurrir al mecanismo de la modificación estatutaria.

Un poco al modo de los antiguos relatores de radionovelas, les diría que nos queda en el tintero el último debate de esta tarde, que fue referido al derecho de receso en diversos aspectos, que constituyó un debate apasionante, cuyos detalles nos gustaría transmitir a todos, lo que lamentablemente quedará para el día de mañana.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Fargosi). — Queda levantada la sesión.

Es la hora 21.30.